



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS N.º 11	
6 ABR 2005	
SEC:.....	1º 1622 HORA 17º

Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN LEGAL DEL LOBBY

ARTÍCULO 1º- OBJETO.

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de *Promoción de Intereses o Lobby* en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Nación.

ARTÍCULO 2º- DEFINICIONES.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

Promoción de Intereses o Lobby: la actividad desarrollada por una persona física o jurídica, con el objeto de obtener, por cualquier medio lícito, la elaboración, la aprobación, la regulación, la reglamentación, modificación o rechazo de:

- a) Leyes o Resoluciones de las Cámaras del Congreso;
- b) Decretos, Resoluciones o cualquier otro acto o decisión en el ámbito del Poder Ejecutivo;
- c) La administración o ejecución de algún Programa Nacional o Servicio Público, incluyendo la negociación o administración de un contrato con el Estado Nacional, la concesión, licencia, permiso o administración.

Promotor de Intereses o Lobbyista: la persona física o jurídica que desarrolla actividad de lobby en provecho propio o en beneficio de terceros a cambio de una remuneración o cualquier otro tipo de compensación; los dependientes de personas físicas o jurídicas que realicen, en beneficio de éstas, la misma actividad; y quien desarrolle la actividad de lobby en su carácter de autoridad, representante legal o dependientes de entidades u organizaciones gremiales de trabajadores o empresario o representativas de cualquier tipo de interés sectorial y que se encuentre inscripto en el registro pertinente.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 3°- REQUISITOS.

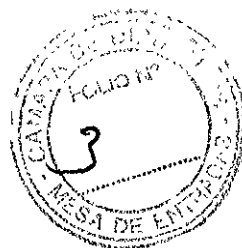
Son requisitos para ejercer la promoción de intereses los siguientes:

1.- Personas Físicas

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con domicilio real en el país y una antigüedad de por lo menos 4 años ininterrumpidos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer título universitario o terciario reconocido por la autoridad correspondiente.
- d) Presentar declaración jurada de bienes.
- e) Poseer Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- f) Nómina de empleados que realicen la actividad de promoción de intereses o lobby
- g) Presentar Curriculum Vitae actualizado el que será publicado en Internet en la página respectiva al área en la que ejercerá sus actividades.

2.- Personas Jurídicas

- a) Haber sido creada conforme a la legislación argentina.
- b) Tener su domicilio legal en la Nación .
- c) Encontrarse inscripta en el registro pertinente.
- d) Desarrollar sus actividades principales en la República Argentina.



Proyecto de Ley

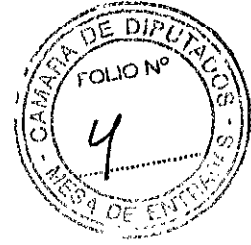
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Descripción de su objeto social, cita de la inscripción actualizada ante el registro pertinente y la composición de su capital social.
- f) Poseer Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- g) Nómina de empleados que realicen la actividad de promoción de intereses o lobby

ARTÍCULO 4º- OBLIGACIONES DEL LOBBYSTA:

Son obligaciones del Promotor de Intereses:

- a) Inscribirse en el registro de respectivo.
- b) Presentar las declaraciones juradas a las que se refiere el artículo 11.
- c) Archivar las facturas que respalden los gastos efectuados y los duplicados de los recibos que extienda en el ejercicio de su actividad, y conservarlos por un plazo mínimo de 5 años.
- d) Informar a los funcionarios públicos o legisladores ante quienes realice la actividad de lobby los intereses que gestiona, la información sobre sus mandantes que se les requiera, en su caso, respetando el deber de guardar secreto sobre las informaciones de carácter reservado a las que accediere a través del ejercicio de su actividad, quedando relevado de tal obligación solo en caso de tomar conocimiento de la tentativa o comisión de algún delito penal.
- e) Llevar un libro de registro rubricado por funcionario competente que determine la reglamentación en el que hará constar los ingresos que reciba por todo concepto, discriminando los que correspondan a honorarios de aquellos que se imputen a gastos. Asimismo deberá asentar en el libro los gastos en los que incurra en el ejercicio de su actividad. Será obligatoria la exhibición del mismo a la Autoridad de Aplicación que determine la reglamentación cada vez que esta lo requiera.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 5º- PROHIBICIÓN DE OTORGAR OBSEQUIOS.

Prohíbese a todo Promotor de Intereses ofrecer y/o hacer entrega de obsequios o donaciones de cosas fungibles o consumibles a cualquier funcionario público, así como a sus cónyuges o parientes por consanguinidad hasta el segundo grado de consanguinidad.

Se aplicaran en lo pertinente las disposiciones de la ley de Ética de la Función Pública .

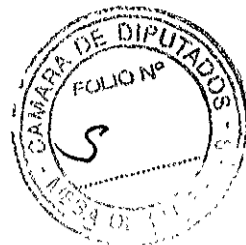
ARTÍCULO 6º- INCOMPATIBILIDADES.

No podrán ser Promotores de Intereses:

- a) Ningún funcionario o empleado integrante de cualquiera de los poderes del Estado, podrá ejercer tareas de lobby, mientras duren sus funciones, y hasta 5 (cinco) años después de su alejamiento, o quienes tengan pendiente un procedimiento administrativo o penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o delitos contra la Administración Pública.
- b) Esta prohibición comprende al cónyuge del funcionario o empleado y a sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Empleados o personas vinculadas con cualquiera de los poderes estatales en razón de un contrato de locación de obra o de servicio o cualquiera otra forma jurídica similar, durante la vigencia del contrato y hasta 5 años después de finalizada su vigencia.
- d) Los inhabilitados judicialmente a ejercer cargos públicos.
- e) Funcionarios y empleados públicos cesanteados en su cargo por causa justa.
- f) Los concursados o fallidos no rehabilitados judicialmente.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) Los inhabilitados civil y/o comercialmente.
- h) Condenados judicialmente a penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo.

ARTÍCULO 7º- INTERESES CONTRAPUESTOS.

Queda prohibido expresamente a los promotores de interés o lobbystas abogar simultáneamente por personas o entidades con intereses contrapuestos, salvo consentimiento expreso de todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 8º- EXCEPCIONES.

No se encuentran incluidos en el concepto de Promoción de Intereses o Lobby las siguientes actividades:

- a) Las realizadas por un oficial público en el marco de una actuación oficial inherente a su cargo.
- b) Las realizadas por representantes de los medios de comunicación si el propósito es la difusión de una noticia para informar al público.
- c) Las realizadas en el marco de una actuación oficial y pública.
- d) Las realizadas en un discurso, artículo, publicación u otro material que es distribuido para el público en general, o a través de los medios de comunicación masiva.
- e) Las que constituyen información escrita enviada como respuesta a un requerimiento oral o escrito realizado por una dependencia del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo en búsqueda de información específica.
- f) Las realizadas en el marco de un proceso o investigación judicial.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) La desarrollada por los partidos políticos o asociaciones sindicales o gremiales en defensa de sus intereses.
- h) La desarrollada en las reuniones públicas de las comisiones permanentes del Congreso Nacional.
- i) Las oficiales realizadas en nombre de un gobierno de un Estado extranjero o de un Partido Político extranjero.

ARTÍCULO 9º- REGISTROS.

Créanse en el ámbito de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación, los Registros Públicos y Gratuitos de Actividades de Lobby, que estarán a cargo del Jefe de Gabinete de Ministros y de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Todas las personas que desarrollen actividad de lobby deberán inscribirse en los registros respectivos, quedando sujetos a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. La inscripción en el registro respectivo, es requisito obligatorio y habilitante para el ejercicio de la actividad de lobby en los términos de la presente.

ARTÍCULO 10º- REGLAMENTACIONES.

El Jefe de Gabinete de Ministros y los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, reglamentarán, en sus respectivos ámbitos, el procedimiento de registración y la presentación de los informes exigidos en la presente ley los que mínimamente deberán contener los requisitos enunciados en la presente ley.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 11º- CONTENIDO DE LA REGISTRACIÓN.

Cada registro deberá contener, con carácter de declaración jurada:

- a) Nombre, domicilio y teléfono comercial del lobbyista, y una descripción general de sus actividades;
- b) Nombre o Razón Social, domicilio, teléfono comercial y principal lugar de negocios de la persona física o jurídica para la cual desempeña sus actividades, y una descripción general de sus actividades. Se deberá abrir un registro por cada persona a la que represente el lobbyista;
- c) La retribución o compensación percibida o a percibir por el lobbyista por su actividad específica;
- d) La jurisdicción pública en la que ejerce o ejercerá su actividad y el nombre de los funcionarios o empleados que prevé entrevistar;
- e) Un detalle pormenorizado de los objetivos perseguidos por su actividad de lobby respecto de cada una de las personas a las que representa y copia del documento que contenga la tarea encomendada.
- f) Las altas y bajas de sus mandantes, dentro de los 5 días de producidas.
- g) Nombres de los periódicos, diarios, revistas u otras publicaciones en las cuales hubiere publicados artículos relacionados con la gestión que realiza
- h) La restante información que establece la presente ley, o que establezcan las normas que en su consecuencia de dicten.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

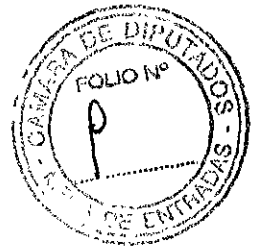
ARTÍCULO 12º- AUTORIDADES DE CONTROL Y APLICACIÓN

El Jefe de Gabinete de Ministros y los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados serán autoridades de control y aplicación de las normas que en materia de registro establece la presente ley y, a tal efecto, deberán:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que en materia de registro establece la presente ley;
- b) Publicar en el Boletín Oficial la lista completa de los lobbystas registrados y, trimestralmente, las modificaciones en materia de altas y bajas que se hayan producido.
- c) Publicar en el Boletín Oficial, trimestralmente, el inicio de toda actividad de lobby, con indicación de los lobbystas, los intereses representados, los objetivos perseguidos, las jurisdicciones públicas en las que se desarrollará la actividad y los funcionarios o empleados a entrevistar;
- d) Publicar en el Boletín Oficial, trimestralmente, la información referida a la actividad de lobby de la que hubieren sido objeto los funcionarios del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y los legisladores, con indicación del lobbysta, intereses representados, objetivos perseguidos y nombre del funcionario o legislador respectivo;
- e) La información indicada en los incisos b), c) y d), deberá también ser remitida, con la misma periodicidad, como gacetilla de prensa, a los principales medios de comunicación orales, escritos y televisivos de carácter nacional. Asimismo, las respectivas autoridades de aplicación deberán disponer de los medios conducentes a su publicación en las páginas de Internet de cada una de las Cámaras del Congreso y de la Presidencia de la Nación.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) Poner a disposición del público en general la totalidad de los datos contenidos en los registros. A tal efecto se habilitará en las respectivas páginas de Internet de la Honorable Cámara de Diputados, del Honorable Senado y de la Presidencia de la Nación, una sección en la que se publicarán los datos referidos en este artículo.

El empleado o funcionario a cargo que negare a un particular el acceso a la información, será pasible de una multa equivalente al 20% de su salario bruto por todo concepto, y a la tercera negativa constatada se lo considerará despedido con justa causa.

ARTÍCULO 13º- INFORME TRIMESTRAL DE LOBBYSTAS.

En forma trimestral, los lobbystas registrados, deberán presentar ante el Jefe de Gabinete de Ministros o los Presidentes del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda, un informe sobre cada uno de sus representados, en el que conste:

- a) Nombre del llobysta, del representado y cualquier modificación que se hubiere producido respecto de la información asentada en el registro;
- b) Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactada por el llobysta con el fin de promover los intereses de sus representados.

Sin perjuicio de la obligación determinada en los párrafos anteriores, antes de dar inicio a una acción de lobby determinada, el llobysta deberá informar respecto de los intereses representados, los objetivos perseguidos, jurisdiccionales públicas en las que desarrollará su actividad y los funcionarios o empleados a entrevistar.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 14°- INFORME DE FUNCIONARIOS Y LEGISLADORES.

En forma trimestral, los funcionarios de mayor jerarquía de cada jurisdicción del Poder Ejecutivo y los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, deberán presentar ante el Jefe de Gabinete de Ministros o los Presidentes del Senado o la Cámara de Diputados, según corresponda, lo siguiente:

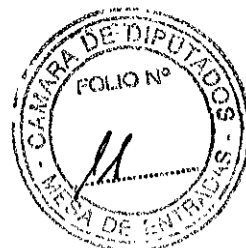
- a) Los funcionarios de mayor jerarquía de cada jurisdicción del Poder Ejecutivo presentarán un informe referido a las distintas actividades de lobby producidas en su jurisdicción, con indicación de los lobbystas, intereses representados, objetivos perseguidos, las dependencias y funcionarios contactados y los resultados de la actividad de lobby, el que también será publicado en la respectiva página de Internet habilitada al efecto.
- b) Los presidentes de Comisiones Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Nación presentarán un informe referido a las distintas actividades de lobby de las que hubieren sido objeto, con indicación de los lobbystas, intereses representados, objetivos perseguidos y resultados de la actividad de lobby, los que serán publicados en la página de Internet correspondiente a cada una de las cámaras.

ARTÍCULO 15° - INCUMPLIMIENTOS.

En el supuesto que algún lobbyista incumpliese con alguna de las obligaciones previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación respectiva deberá intimarlo por el plazo de quince (15) días corridos desde que fuera notificado fehacientemente. Si en el plazo mencionado el lobbyista no hubiese adecuado su accionar, se dará inicio a las actuaciones sumariales correspondientes, las que resguardarán el ejercicio del derecho de defensa del registrado.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 16° - SANCIONES.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, los lobbystas que hubiesen incumplido con las obligaciones contempladas en la presente ley, serán pasibles de la aplicación de sanciones por parte del Jefe de Gabinete de Ministros y de los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Nación, según corresponda.

De acuerdo con la gravedad de la falta, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Multa desde cinco mil pesos (\$5.000) hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000);
- b) Suspensión de la inscripción en el registro respectivo desde uno (1) hasta cinco (5) años;
- c) Inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad de lobby en los términos previstos en la presente ley.

Las sanciones previstas en los incisos b) y c) serán de cumplimiento también en el o los registros previstos en esta ley que no correspondiesen al ámbito en el que se hubiese decidido la sanción.

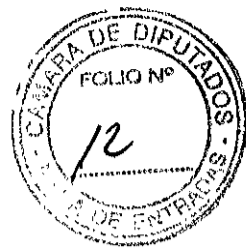
La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo no será incompatible con las otras sanciones penales o administrativas que, por índole de la falta cometida, pudieran corresponder.

Si de los sumarios respectivos surgiese la eventual comisión de un delito o falta administrativa, la autoridad de aplicación deberá realizar la correspondiente denuncia.

El incumplimiento por parte de los funcionarios o legisladores, de las obligaciones establecidas en la presente ley será considerado falta grave, y la responsabilidad respectiva se hará efectiva por los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional y leyes orgánicas correspondientes.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Será considerada como falta grave en los términos del párrafo anterior la reunión mantenida por un funcionario y un promotor de intereses fuera del ámbito respectivo donde el primero ejerce su función o sus tareas y esta reunión no fuere asentada en el registro respectivo.

ARTÍCULO 17º - REINCIDENTES.

Se considerará reincidente a quién cometa la misma falta, independientemente del lapso transcurrido entre la producción de una y otra.

La reincidencia incidirá directamente en el monto de las multas aplicadas y en el tiempo de la suspensión.

El lobbyista que cometiera 5 faltas será pasible de la sanción prevista en el inciso c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 18º - REGLAMENTACIÓN.

La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo a los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 19º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.-